



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.714

San Martín, 17 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por Dra. Mercedes Rodríguez Fontán, contra la resolución que dispuso el procesamiento de Norberto Antonia González, por considerarlo "prima facie" autor penalmente responsable de los delitos de contaminación ambiental y desobediencia a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, figuras que concurren realmente entre sí, mandando a trabar embargo sobre bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (Art. 55 de la ley 24.051 y 239 del C.P.).

En la instancia, la defensa técnica presentó memorial sustitutivo de la audiencia oral.

II. En lo que respecta a los agravios referidos a la nulidad planteada por la defensa, corresponde remitirnos a lo resuelto en el día de la fecha en el marco del incidente de nulidad FSM 13335/20218/2, también llamado al acuerdo.

III. Sentado ello, se le imputó a Norberto Antonio González, en su calidad de responsable del establecimiento "Tratamientos Galvanocrom", ubicado en Villa Martelli, haber vertido de manera intermitente y clandestina sustancias tóxicas, específicamente cianuros, a la red cloacal, entre 2017 y 2025. Dichas maniobras se realizaban mediante una conexión ilegal oculta en una cámara pluvial, sin contar con permisos de vertido de AySA o la Autoridad del Agua, ni poseer una planta de tratamiento de efluentes líquidos.

Las pericias determinaron que los niveles de contaminación superaban ampliamente los límites legales permitidos por la normativa provincial y nacional. Las sustancias halladas están catalogadas como residuos peligrosos (Y33), capaces de liberar gases tóxicos en contacto con el agua y generar riesgos graves y directos para la salud de la



población y el medio ambiente a través de la interconexión de las redes cloacales domiciliarias.

También se le imputó haber violado la clausura preventiva impuesta por el Juzgado Federal en abril de 2025. Ello, atento que las autoridades habían apagado las fuentes de calor y precintado las instalaciones, habiéndose determinado a través de inspecciones posteriores de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación y del Ministerio de Ambiente provincial que la planta seguía operativa.

Durante diversas inspecciones realizadas entre los meses de abril y junio de 2025, los funcionarios detectaron maquinaria encendida, cubas de producción con líquidos a altas temperaturas y un aumento en los niveles de las cámaras de inspección, lo que indicaría la continuidad de la actividad industrial prohibida. Incluso, se constató el trasvasamiento de líquidos y el uso de mecheros a gas para mantener los procesos productivos, ignorando deliberadamente la orden judicial de cese de actividades.

IV. Puesto a analizar la cuestión traída a debate, habrá de adelantarse que el Tribunal comparte las conclusiones a las que arriba la señora juez a quo, en el decisorio apelado.

En cuanto a las críticas, acerca del mérito de los elementos de convicción agregados al sumario, cabe destacar que el ordenamiento jurídico argentino prevé que al valorarse la prueba deben seguirse las pautas establecidas por la sana crítica racional, sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos. Sin embargo, la ausencia de condicionamientos, no significa carencia absoluta de reglas, sino la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Es decir, que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.714

las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (Cfr. Jorge B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2004, Pág. 870/7).

Así, el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el sumario, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

Bajo estos lineamientos, es que se considera que la valoración de la prueba efectuada por el a quo no lo fue con violación a las reglas objetivas ni tampoco resultan insuficientes, tal como sostiene la defensa de Norberto González, sino que, por el contrario, los distintos elementos de convicción fueron debidamente ponderados y guardan relación con los antecedentes de la causa.

Entiende la Sala, que las pruebas incorporadas al legajo, resultan suficientes -a esta altura- para acreditar, tanto la materialidad ilícita del hecho traído a estudio, que se adecúa en el delito previsto en el artículo 55 de la ley 24.051, así como también en relación al elemento subjetivo que la figura en trato demanda y la figura prevista en el artículo 239 del código penal.

El cúmulo de evidencias producidas durante toda la investigación, demuestran que Norberto Antonio González, en su carácter de responsable del establecimiento Tratamientos Galvanocrom, emplazado en la calle General Lavalle 4417 de Villa Martelli, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, realizó vertido de líquidos industriales a la red cloacal Aysa, caracterizados como residuos peligrosos, en los términos de la ley 24.051, sin el adecuado tratamiento, como así también violó la clausura preventiva ordenada por el juzgado instructor.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA LORENZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40628725#493919473#20260317113833977

Prueba de ello, resultan ser las distintas inspecciones y el allanamiento efectuado sobre la firma, así como también el resultado de los peritajes llevados a cabo en estas actuaciones.

Como ya sostuvo el Tribunal, en esta materia, cobra especial relevancia la operatoria de extracción de muestras de los vertidos sospechosos de contaminar, como su consecuente análisis pericial en atención a que ello, sumado a otros requisitos, precisará la existencia o no de un accionar reprochable penalmente y la responsabilidad que cabe atribuir en consecuencia (ver. FSM 12121/2020/4, Reg. 13.935, del 12/4/24, de la Secretaría Penal N° 1).

Así las cosas, de la totalidad de las inspecciones realizadas por personal de AySA, se determinó que la empresa en cuestión, en reiteradas oportunidades, había violado el corte de la conexión cloacal domiciliaria que fuera anulado por haberse detectado vuelcos fuera de los parámetros permitidos de cianuro.

El 9 de junio del año 2017, se extrajeron muestras del efluente ubicado en la última cámara anterior a la salida a la colectora cloacal, arrojando valores superiores a los permitidos, habiéndose detectado que la firma había restituido sin conocimiento ni autorización la conexión cloacal, lo que derivó en el desalojo y clausura preventiva del establecimiento industrial.

También se detectó que la firma no actualizó su estudio de impacto ambiental, relativo al tratamiento de los efluentes líquidos y carecía de documentación.

El 28 de diciembre de 2016, ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires (ex OPDS), el establecimiento presentó la declaración jurada para la obtención del permiso de descarga de efluentes gaseosos, omitiendo mencionar la generación de emisiones difusas. Tras la inspección ocular, se constató una clara contradicción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.714

entre la realidad operativa de la planta y lo manifestado previamente por la firma, que aseguraba procesar baños de cromo, cobre, zinc y estaño.

Se determinó que la presencia de cianuros en el sistema de saneamiento solo podría provenir de descargas industriales y que, al mezclarse con el agua en entornos ácidos, este tipo de desechos genera vapores de ácido cianhídrico; que pueden propagarse por la red cloacal y emerger como emanaciones letales a través de las conexiones de los domicilios particulares.

Se agregó un informe de Agua y Saneamiento Argentinos S.A., bajo la nota 321575/18, de las inspecciones realizadas a la industria GALVANOCROM desde el 12/06/2017 hasta el 16/2/2018.

Se fueron incorporando los expedientes administrativos y las tareas de campo realizadas por el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, determinándose que la empresa generaría residuos especiales tales como plásticos, cajas de cartón que han contenido insumos o materia prima y barros con cromo generados en la planta de tratamiento por evaporación, efluentes gaseosos, donde se realizarían baños de cromo, cobre, níquel, zinc y estaño y efluentes líquidos generados en el proceso productivo que sería colectados mediante rejillas que los conducen a un tanque soterrado para luego por cañería, propulsado por bomba eléctrica, ser acumulado en reservorios de 200 litros, que mediante calor serían evaporados.

Señalando que respecto de los residuos generados por el rubro industrial de Galvanoplastia se consideran potencialmente contaminantes debido a sus características, encontrándose conformadas mayoritariamente por metales pesados tales como zinc, níquel, cromo hexavalente, cobre, cadmio, los



cuales son consideraros, entre otros aspectos, inhibidores de tratamientos biológicos de residuos líquidos y dañinos para la salud.

Del mismo informe policial se indicó que esta industria utiliza el agua tanto en "los baños de proceso" como en las etapas de lavado y enjuague, implicando un alto grado de contaminante en las aguas residuales (Ver informe Policial incorporado al lex100 el 27/4/2022).

Se señaló que el proceso productivo genera un elevado nivel de carga contaminante en las aguas residuales. Asimismo, se aclaró que, si bien los residuos líquidos propios de la galvanoplastia no resultan necesariamente dañinos cuando se consideran de manera aislada, su interacción y combinación dentro de un mismo sistema de vertido o recolección provoca efectos sinérgicos que incrementan su peligrosidad.

Respecto de los residuos sólidos –particularmente los lodos o barroos provenientes, tanto de los baños de tratamiento y enjuague como de los sistemas de depuración de aguas residuales– se indicó que su composición es heterogénea, pudiendo contener metales como níquel, cobre, cromo, zinc y otros elementos pesados.

Valorados los informes y datos incorporados al expediente la señora magistrado de grado dispuso el allanamiento del establecimiento industrial, para lo cual también se pidió colaboración a personal de la Autoridad de Agua (ADA), de Aguas y Saneamiento Argentino (AySA), del Ministerio de Ambiente de la PBA y de la Municipalidad de Vicente López.

Del acta labrada por los funcionarios policiales, surge, en relación al proceso productivo, que primero las piezas son lavadas con gasoil, luego secadas con aserrín y posteriormente desengrasadas por un sistema electrolítico;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.714

luego son enjuagadas, embebidas en cobre, para ser niqueladas y por último se realiza el proceso de cromado, utilizándose un total de siete (07) bateas o piletas.

Los efluentes líquidos generados se almacenan en un tanque con una capacidad aproximada de tres mil (3000) litros, desde donde son impulsados mediante una bomba hacia un único (01) equipo evaporador, cuyas emisiones resultantes se liberan posteriormente a la atmósfera.

En el procedimiento se detectó la existencia de una cámara pluvial a la altura del sistema de producción vinculada al sistema cloacal, circunstancia que pudo conocerse a través de la realización de un trazado con rodamina, por lo cual personal de Aysa tomó muestras y contramuestras del líquido que allí circulaba, las que fueron resguardados y precintados (nro. 889032 y 889039). También se extrajeron muestras de la boca de registro de la calle Lavalle y Vieytes (nro. 8019756).

Se llevó a cabo un relevamiento de las sustancias químicas almacenadas en la planta, constatándose la presencia de tambores y bolsas que contenían soda cáustica, fosfato de magnesio, níquel, agua oxigenada de 250 volúmenes utilizada para procesos de purificación, nivelante para baños de zinc ácido (alcoholes de zinc, sustancias abrillantadoras y niveladoras), ácido bórico en forma granular, fosfato de manganeso, potasio, productos para desengrase por inmersión y aditivos de brillo a base de alcoholes para distintos metales, sin que pudiera determinarse con precisión la cantidad exacta de cada uno de estos insumos.

Personal del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, dejó constancia que determinaron faltas en relación a la documentación relativa a la gestión de residuos especiales, intimando a adecuar el sector de acopio de insumos químicos para su contención ante posibles derrames.

Se realizó un inventario sobre las sustancias químicas acopiadas en la industria, observándose tachos y



bolsas que contenían, Soda caustica, Fosfato de magnesio, Niquel, Agua oxigenada (250 vol) para purificar, Nivelante para zinc acido (alcoholes de zinc, brillo y nivelantes), acido boricado (granulado), fosfato manganeso, potasio, desengrase por inmersión, brillo a la base de alcoholes para distintos metales, no pudiendo precisar con exactitud las cantidades exactas.

El personal de la Subsecretario de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Vicente López labró un acta de comprobación por faltas en los ensayos del compresor e incumplimiento de la normativa en el sector de residuos especiales, por lo que procedieron a clausurar parcialmente el manejo del compresor mencionado. A la vez que se lo intimó por carecer de documentación en el expediente de habilitación (plano de obra, estudio de carga de fuego) y realizar la demarcación de la demarcación de pasillos de seguridad y zona de carga y descarga, liberar los tableros eléctricos y el acceso a extintores.

El juzgado, una vez que obtuvo los resultados de los análisis realizados por AySA, los cuales arrojaron en el caso de la muestra N° 8019756 (boca de registro Lavalle y Vieytes -aguas abajo), el parámetro de cianuros destructibles por cloración de 0.2 mientras que el valor permitido es de ≤ 0.1 y, en el caso de la muestra N° 8019759 (desagüe a colectora -industria) el cianuro destructible por cloración resultó de 0.8; por dicho motivo, la Jefa de Calidad de Aysa informó que realizaron el corte de conexión de la industria, dispuso la clausura preventiva del establecimiento, medida que se llevó a cabo el 9 de abril de 2025.

En tales condiciones, la Sala habrá de compartir la valoración efectuada por el a quo acerca de la materialidad del hecho traído a estudio, que se adecua en el delito previsto en el Art. 2 y 55 primer párrafo de la ley 24.051 y en el Art. 239 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.714

Para ello, debe tenerse en cuenta que las muestras obtenidas en el establecimiento industrial, excedían el límite permitido, sumado a la existencia de la cámara fluvial en el sector de producción que poseía una conexión clandestina con la colectora cloacal, como también el quebrantamiento del corte de la conexión cloacal domiciliaria que fuera anulado por haberse detectado por personal de la empresa AySA, del vuelco fuera de los parámetros permitidos de cianuro.

Con relación a la existencia de un peligro concreto, la Sala en anteriores oportunidades ha sostenido que la figura jurídica en estudio constituye un delito de peligro abstracto, pues su consumación no demanda daño efectivo para la salud de las personas; ni siquiera que una persona determinada haya tenido contacto directo con el lugar contaminado, bastando el acto de arrojar residuos a los que puede asignárseles poder contaminante y que deben ser sometidos a control (Cfr., de esta Secretaría, FSM 119170/2018/5/CA2, "CONCARO, Hugo Oscar y otros s/legajo de apelación", Reg. N° 8908 del 24/5/19 y, de la Secretaría Penal N° 1, FSM 18558/2020/92/5/CA3, "COTRAFRIMI - ex Frigorífico Minguillon- y otros s/legajo de apelación, Reg. N° 14.339 del 20/3/25).

Por lo demás, debe señalarse que, tal como se sostuvo, al tratarse de un delito de peligro abstracto, advertida y probada la existencia de una sustancia peligrosa, ya se encuentra configurado el tipo penal; sin que resulte necesario acreditar -como lo pretende la parte- por la acreditación del nexo causal entre los vertidos de la empresa y las patologías de cada una de las víctimas o recursos naturales.

En síntesis, analizada la prueba en su totalidad, se puede concluir, con el grado de certeza requerido por esta etapa del proceso, que se encuentra acreditada la conducta



atribuida a Norberto Antonio González, como responsable de la empresa "Tratamientos Galvanocrom", tanto en su faz objetiva como subjetiva.

V. En relación al delito de desobediencia, cabe recordar que la doctrina ha señalado que el bien jurídico penalmente protegido es la irrefragabilidad de los mandatos justificados de la autoridad. La conducta supone el no acatamiento por parte del autor de la orden concreta, impartida legítimamente por la autoridad pública y dirigida a aquél, siendo un tipo penal omisivo (CFASM - Sala I Sec. Penal 1 FSM 54358/2015/6/CA2 Registro de Cámara: 10742).

De las actuaciones obrantes en el sumario se desprende que el 8 de abril de 2025 con motivo de la clausura preventiva dictada por la señora jueza en el marco de las presentes actuaciones, se procedió al apagado de las fuentes de calor y las térmicas que la abastecen, medida que fue notificada al encausado (ver. acta de procedimiento).

Sin perjuicio de ello, con posterioridad, el 21/4/25 y 25/4/25, personal de la Subsecretaría de Ambiente de la Nación al ingresar al lugar, con anuencia del propietario, observaron que varias cubas con líquido en su interior se encontraban encendidas, constatando la existencia de alguna de ellas a una temperatura superior a la atmosférica, con fuego en su base.

Como también constataron, en ambos días, que la cámara de inspección anterior a la línea municipal tenía líquido y materia orgánica.

El 30/4/25, personal del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, verificó que al menos 2 piletas de niquelado y desengrase se encontraban calientes (calefaccionadas una con un mechero a gas y la otra con resistencia eléctrica).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 13335/2018/3/CA1, Legajo N° 3 - DENUNCIANTE:
IGLESIAS, DIEGO (UFIMA) NN: TRATAMIENTOS
GALVANOCROM Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION,
(Juzgado Federal N° 1, Secretaría N° 2 de San Isidro).
Registro de Cámara: 14.714

Por ello, a diferencia de lo que sostiene la defensa, lo señalado es por demás demostrativo y suficiente, en los términos que exige la etapa procesal que se transita, para atribuir a González la responsabilidad en la figura de desobediencia a la autoridad.

VI. En cuanto a la queja de la defensa relativa a la violación en el caso de las garantías constitucionales del encausado, cabe destacar que no se advierte en el sub examen la presencia de vicios formales en la tramitación del expediente, en tanto el mero transcurso del tiempo, por sí sólo, no resulta suficiente para invocar la doctrina legal sentada a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mattei" (Fallos: 272:188); máxime teniendo en cuenta las particularidades concretas de la causa.

VII. Por último, corresponde abordar el cuestionamiento del recurrente acerca del embargo fijado.

Al respecto, debe señalarse que el auto recurrido fijó el embargo de bienes del imputado con cita del precepto ritual aplicable (Art. 518 del CPPN), que establece de modo imperativo las pautas mensurativas: cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil, los honorarios a regular y las costas del proceso.

Por ello, cabe colegir que la suma fijada resulta ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 518 del digesto de forma; por lo que la protesta no habrá de ser atendida en la instancia.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 de la CSJN y ley 26.856) y devuélvase.-



JUAN PABLO SALAS
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

